

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00155-00

Demandante: JORGE ANDRÉS PEDROZA CHOVILL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue rechazada mediante auto de fecha 1º de febrero de 2016¹, por haber operado el fenómeno de la caducidad. Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2016², el H. Tribunal Administrativo de Sucre resolvió CONFIRMAR el auto apelado en cuanto rechazó por caducidad la demanda en torno a la Orden Administrativa de Personal No. 018 de fecha 10 de junio de 2014 de la Dirección de la Escuela de Infantería de Marina, y REVOCAR el mismo en torno al rechazo de la demanda frente a las Resoluciones No. 917 del 2 de junio del año 2015 y No. 1068 de fecha 1 de julio del año 2015 de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional. Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se admitió la demanda. El día 18 de noviembre de 2016, el proceso fue remitido al

¹ Folios 91-92

² Folios 4-14 Cuaderno de Apelación

Consejo de Estado toda vez que fue solicitado en préstamo, siendo regresado a este Despacho el día 21 de septiembre de 2017.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2018³, se ordenó a la parte demandante que realizara la consignación de gastos, a fin de poder notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, siendo consignados los mismos de manera errónea en la cuenta de arancel judicial⁴; mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018⁵, se ordenó nuevamente a la parte demandante que realizara la consignación de los gastos del proceso. El 23 de febrero de 2018, se notificó el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público⁶; el día 23 de mayo de 2018 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada; y el día 29 de mayo de 2018⁷, la parte demandada presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A, el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

³ Folios 114-115

⁴ Folios 118-121

⁵ Folios 122-123

⁶ Folio 127

⁷ Folios 130-164

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)."

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 23 de mayo de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 2 de agosto de 2018, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LAUREN ROMERO TURIZO, identificada con la C.C. No. 1.017.129.592 y T.P. No. 168.562 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez